

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 10/2019

Nos ha parecido interesante la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado («DGRN»), el 19 de julio de 2019 que revoca la calificación negativa de una Registradora Mercantil respecto de la inscripción de una modificación estatutaria que establecía, como forma de **convocatoria de la junta** general en una sociedad de responsabilidad limitada, el envío de correo electrónico a la dirección facilitada por el Socio, e incluida en el Libro Registro de Socios. Dicha modificación preveía que el envío del **correo electrónico** se debía realizar **con confirmación de lectura por el destinatario, y la negativa de confirmar la recepción por parte del socio produciría todos los efectos de la convocatoria**, siempre y cuando el correo no hubiera sido devuelto por el sistema.

La Registradora Mercantil no accedió a inscribir la modificación indicada al no exigirse la confirmación de lectura del correo electrónico por el destinatario, amparándose en el art. 173.2 de la Ley de Sociedades de Capital («LSC») y la Resolución de la DGRN de fecha 28 de octubre de 2014.

Pues bien, la DGRN, tras realizar una interpretación teleológica del art. 173 LSC y en atención a la realidad social sobre la generalización de las comunicaciones por vía telemática, que además se imponen como las más económicas y eficaces, revoca la citada calificación, al considerar que *«indudablemente, el sistema previsto permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Respecto de la prueba de esa recepción, que en*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtenerse (por ejemplo, mediante los sistemas de la denominada «confirmación de entrega», etc.), la concreta disposición estatutaria objeto de la calificación impugnada incluye la confirmación de lectura.»

Sobre la cuestión de la previsión estatutaria de la eficacia de la notificación ante *«la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria (...) siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema»*, la DGRN invoca el artículo 1284 del Código Civil, y entiende que estando previsto en los Estatutos, no puede permitirse que *«prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria»*.

La DGRN con esta resolución se apunta a la necesaria adecuación de las normas jurídicas a la realidad social. Se confirma también la importancia de que los Estatutos se adapten a cada concreta sociedad.

En Zaragoza, a 13 de septiembre del año 2019.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 10/2019

Nos ha parecido interesante la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado («DGRN»), el 19 de julio de 2019 que revoca la calificación negativa de una Registradora Mercantil respecto de la inscripción de una modificación estatutaria que establecía, como forma de **convocatoria de la junta** general en una sociedad de responsabilidad limitada, el envío de correo electrónico a la dirección facilitada por el Socio, e incluida en el Libro Registro de Socios. Dicha modificación preveía que el envío del **correo electrónico** se debía realizar **con confirmación de lectura por el destinatario, y la negativa de confirmar la recepción por parte del socio produciría todos los efectos de la convocatoria**, siempre y cuando el correo no hubiera sido devuelto por el sistema.

La Registradora Mercantil no accedió a inscribir la modificación indicada al no exigirse la confirmación de lectura del correo electrónico por el destinatario, amparándose en el art. 173.2 de la Ley de Sociedades de Capital («LSC») y la Resolución de la DGRN de fecha 28 de octubre de 2014.

Pues bien, la DGRN, tras realizar una interpretación teleológica del art. 173 LSC y en atención a la realidad social sobre la generalización de las comunicaciones por vía telemática, que además se imponen como las más económicas y eficaces, revoca la citada calificación, al considerar que *«indudablemente, el sistema previsto permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Respecto de la prueba de esa recepción, que en*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtenerse (por ejemplo, mediante los sistemas de la denominada «confirmación de entrega», etc.), la concreta disposición estatutaria objeto de la calificación impugnada incluye la confirmación de lectura.»

Sobre la cuestión de la previsión estatutaria de la eficacia de la notificación ante *«la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria (...) siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema»*, la DGRN invoca el artículo 1284 del Código Civil, y entiende que estando previsto en los Estatutos, no puede permitirse que *«prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria»*.

La DGRN con esta resolución se apunta a la necesaria adecuación de las normas jurídicas a la realidad social. Se confirma también la importancia de que los Estatutos se adapten a cada concreta sociedad.

En Zaragoza, a 13 de septiembre del año 2019.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*